

OFICIO: PC/CPCP/1168/2016

Guadalajara, Jalisco, a 7 de diciembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1053/2016 ACUMULADO 1054/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

www.iizi.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Número de recurso

1053/2016 y su acumulado 1054/2016

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La misma resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando mi derecho humano de acceso a información...

...toda vez que en el sistema Infomex el sujeto obligado no adjuntó la información solicitada...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En actos positivos entregó la información



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1053/2016 Y SU ACUMULADO 1054/2016. S.O. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER

JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2016 Y SU ACUMULADO 1054/2016

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: LAURA LÒPEZ AGUILAR.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

---VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1053/2016 y su acumulado 1054/2016, interpuesto por la parte ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y:

RESULTANDO:

1.- Los días 11 y 12 once y doce de julio del 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante presentó dos solicitudes de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Jalisco, donde se les generaron los números de folio 02071816 y 02089416 cuyas solicitudes solicitaron lo siguiente:

Solicitud de Información con folio 02071816

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1198/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hasta la última actuación

Solicitud de Información con folio 02089416

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 331//2015, turnado a la H. Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

2.- Por su parte el sujeto obligado emitió respuestas a través de oficios números 412/2016 y 414/2016 a las solicitudes de información los días 01 primero de agosto de 2016 dos mil diec séis en sentido AFIRMATIVO en los siguientes términos:

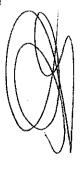
Respuesta a la solicitud de información con folio 02071816

"(...) Por este conducto atendiendo a su oficio 405/2016 mediante el cual solicita información relativa al expediente 1198/2015, al respecto le informo que la C. (...) no es parte del juicio, que el mismo está conformado por 40 fojas y que mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año en curso se ordenó, el archivo del expediente en virtud de que la sentencia definitiva causo estado por ministerio de Ley por razón de la cuantía del negocio"

Tal como se menciona anteriormente, el expediente mencionado ha causado estado y se encuentra archivado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 (...)

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

 Copia simple del expediente 1198/2015 de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial el Estado de Jalisco, la cual consta de 40 fojas.





Respuesta a la solicitud de Información con folio 02089416

"(...) Le informo que la solicitante de la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, no es parte dentro del expediente 331/2015, así como que el estado que guarda el mismo, es como concluido toda vez que mediante proveído de fecha 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada por esta sala (...)

En virtud de lo anterior, se concede la entrega de la siguiente documentación:

- Copia simple del expediente 331/2015 de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial el Estado de Jalisco, la cual consta de 40 fojas.
- 3.- Inconforme por las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó sus recursos de revisión a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, recursos en cuya parte medular versa lo siguiente:

Recurso-solicitud de Información con folio 02071816

Por medio de este correo electrónico, acudo a este instituto a interponer el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto mi solicitud de información con número de folio 02071816.

Señalo como acto recurrido por parte del sujeto obligado, la resolución que consta en el oficio 412/2016, la cual resuelve mi solicitud de información con número de folio 02071816, toda vez que la misma resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando mi derecho humano de acceso a información, la cual se marca ilegal por las siguientes razones:

Señalo que acto que recurro es la determinación y/o actitud del sujeto obligado de no permitirme el acceso completo ya que no me entrega la información pública que le fue solicitada toda vez que dentro la resolución que consta en el oficio número 412/2016, resuelve mi solicitud de información de manera procedente, además ahí mismo determina que me será entregada la información solicitada, y para tal efecto cito la resolución del sujeto obligado:

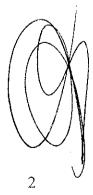
De la resolución del sujeto obligado a mi solicitud de información se desprende que resultó procedente inclusive el mismo sujeto obligado determina y resuelve que la información solicitada "Se enviarán mediante sistema Infomex" los anexos que contienen la información solicitada, misma que deberá ser entregada sin ningún costo, esto de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual será remitido vía Infomex", lo que en el presente caso no acontece, toda vez que en el sistema Infomex el sujeto obligado no adjuntó la información solicitada, sino que lo único que adjunto y envió es la resolución a mi solicitud de información.

Así pues en este sentido el sujeto obligado al no otorgarme y/o darme acceso a la información solicitada está actuando ilegalmente al no respetar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consagran mi derecho humano a la información pública.

En este sentido cabe agregar que el presente recurso de revisión resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

De lo que se concluye que el sujeto obligado actúa indebidamenle de manera arbitraria en razón a que por una parte en su resolución resuelve la solicitud de información de manera procedente determinando enviar por el sistema Informex los legajos que contengan la información solicitada, pero de manera indebida no remite violentando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública, esto porque de nada me sirve que determine en su resolución que la información solicitada es afirmativa y procedente y de libre acceso, si ella misma omite enviarla tal y como lo dispone en su misma resolución, puesto que me quedo en las mismas condiciones que me encontraba antes de presentar mi solicitud de información ya que no se me da el acceso y/o no se me entrega la información solicitada.







Luego entonces el sujeto obligado **incumple** con lo determinado en su resolución porque <u>nunca envió</u> mediante el sistema Infomex los anexos que contienen la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto queda evidenciada la ilegalidad con la que se conduce el sujeto obligado al no permitirme el acceso completo de la información solicitada y para una mejor ilustración ante este Instituto agrego las siguientes toma de pantalla con las que se desprende que el sujeto obligado no me envió la información solicitada, misma que determina procedente en su resolución.

...por lo que no es la información solicitada, misma que se refirió en la resolución que me iba a ser entregada via Infomex, sin costo, de ahí que se desprende que no me ha sido entregada la información solicitada, sino lo único que se me hizo llegar mediante el sistema Infomex es la resolución más no así la información solicitada.

Luego entonces la suscrita, por así creerlo revisé mi correo electrónico para verificar posiblemente por ese medio se me hacía llegar la información solicitada, siendo el caso que tampoco recibí correo electrónico alguno en el que se me hiciera llegar la información solicitada la cual se determinó que se me enviaría vía Informex.

Agregando que la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de opinión y expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

Por todo lo anteriormente expuesto se debe de declarar fundado este Recurso de Revisión en contra del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por los razonamientos y consideraciones que ya fueron señaladas en párrafos que anteceden, y se ordene al sujeto obligado que me entregue la información solicitada de manera electrónica VÌA INFOMEX JALISCO, SIN COSTO, tal y como lo determino en su misma resolución, esto en cabal respeto a mi derecho humano de acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

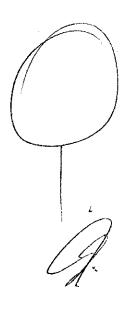
Recurso-solicitud de Información con folio 02089416

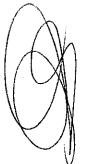
Señalo como acto recurrido por parte del sujeto obligado la resolución que consta en el oficio 414/2016, la cual resuelve mi solicitud de información con número de folio 02089416, toda vez que la misma resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando mi derecho humano de acceso a la información, la cual se marca ilegal por las siguientes razones.

Señalo que acto que recurro es la determinación y/o actitud del sujeto obligado de no permitirme el acceso completo ya que no me entrega la información pública que le fue solicitada toda vez que dentro la resolución que consta en el oficio número 414/2016, resuelve mi solicitud de información de manera procedente, además ahí mismo determina que me será entregada la información solicitada, y para tal efecto cito la resolución del sujeto obligado:

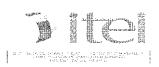
De la resolución del sujeto obligado a mi solicitud de información se desprende que resultó procedente inclusive el mismo sujeto obligado determina y resuelve que la información solicitada "Se enviarán mediante sistema Infomex" los anexos que contienen la información solicitada, misma que deberá ser entregada sin ningún costo, esto de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual será remitido vía Infomex", lo que en el presente caso no acontece, toda vez que en el sistema Infomex el sujeto obligado no adjuntó la información solicitada, sino que lo único que adjunto y envió es la resolución a mi solicitud de información.

Así pues en este sentido el sujeto obligado al no otorgarme y/o darme acceso a la información solicitada está actuando ilegalmente al no respetar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consagran mi derecho humano a la información pública.





3



En este sentido cabe agregar que el presente recurso de revisión resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

De lo que se concluye que el sujeto obligado actúa indebidamente de manera arbitraria en razón a que por una parte en su resolución resuelve la solicitud de información de manera procedente determinando enviar por el sistema Infomex los legajos que contengan la información solicitada, pero de manera indebida no remite violentando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública, esto porque de nada me sirve que determine en su resolución que la información solicitada es afirmativa y procedente y de libre acceso, si ella misma omite enviarla tal y como lo dispone en su misma resolución, puesto que me quedo en las mismas condiciones que me encontraba antes de presentar mi solicitud de información ya que no se me da el acceso y/o no se me entrega la información solicitada.

Luego entonces el sujeto obligado **incumple** con lo determinado en su resolución porque <u>nunca envió</u> mediante el sistema Infomex los anexos que contienen la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto queda evidenciada la ilegalidad con la que se conduce el sujeto obligado al no permitirme el acceso completo de la información solicitada y para una mejor ilustración ante este Instituto agrego las siguientes toma de pantalla con las que se desprende que el sujeto obligado no me envió la información solicitada, misma que determina procedente en su resolución.

...por lo que no es la información solicitada, misma que se refirió en la resolución que me iba a ser entregada via Infomex, sin costo, de ahí que se desprende que no me ha sido entregada la información solicitada, sino lo único que se me hizo llegar mediante el sistema Infomex es la resolución más no así la información solicitada.

Luego entonces la suscrita, por así creerlo revisé mi correo electrónico para verificar posiblemente por ese medio se me hacía llegar la información solicitada, siendo el caso que tampoco recibí correo electrónico alguno en el que se me hiciera llegar la información solicitada la cual se determinó que se me enviaría vía Informex.

Agregando que la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de opinión y expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:

Por todo lo anteriormente expuesto se debe de declarar fundado este Recurso de Revisión en contra del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por los razonamientos y consideraciones que ya fueron señaladas en párrafos que anteceden, y se ordene al sujeto obligado que me entregue la información solicitada de manera electrónica VIA INFOMEX JALISCO, SIN COSTO, tal y como lo determino en su misma resolución, esto en cabal respeto a mi derecho humano de acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 17 diecisietes de agosto de 2016 dos mil dieciséis del presente año, se tuvieron por recibido, los recursos de revisión, a los cuales se les asignaron los números de expediente recurso de revisión 1053/2016 y recurso de revisión 1054/2016. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que conozca de los presentes recursos en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2



5.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los presentes recursos de revisión, con la misma fecha 19 diecinueve de agosto de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se ADMITIERON los presentes recursos en contra del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

Los presentes recursos de revisión fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el Reglamento de la Ley de la materia, se **ordena que el expediente número** 1054/2016 se acumule al expediente número 1053/2016.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se le otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes mediante oficio PC/CPCP/798/2016, a través de correo electrónico los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el memorándum número PRE/018/2016, signado por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, a través del cual remite la totalidad del expediente del recurso de revisión 1054/2016, en razón del *Acuerdo Legislativo número 653-LXI-16*, allegado a este Instituto por el Congreso del Estado de Jalisco, el pasado 26 veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de dos comisionados ciudadanos y sus suplentes respectivos del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En virtud de que el Pleno de este Instituto se encuentra legalmente conformado, se determinó returnar el recurso de revisión que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético y corresponde conocer del presente recurso al Comisionado Salvador Romero Espinosa.

7.- Mediante acuerdo del día 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido en esta Ponencia de Presidencia, a través de correo electrónico, oficio número 445/2016 signado por la C. Karla Cavero en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual rindió primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, anexando Una copia simple cuya parte medular versa en lo siguiente:





...se le informa que en primer término no se informó por parte del Instituto de Transparencia que ya no se iba a dar paso para adjuntar documentación en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto no se pudo adjuntar la información requerida, y solamente se adjuntó la resolución, no obstante de lo anterior, se le envía mediante correo electrónico a la ahora recurrente, versión pública de los expedientes 1198/2015 de la Cuarta Sala Unitaria y 331/2015 de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo tanto se requiere se sobresea el presente recurso de revisión, ya que se están realizando actos positivos, por lo que el recurso quedará sin maleria, de conformidad al artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. (...)
..."

8.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, único el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 02 dos de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

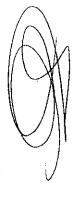
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

l.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asinismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y

(J.





patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; tomando en consideración el Acuerdo General por parte de este Instituto, correspondiente a los días inhábiles del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 14 dieciseite de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII, toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, establecida en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.
- VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseido cuando:

(Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá marifestar su conformidad.



7



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, entregó la información requerida por el solicitante, como se podrá apreciar a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

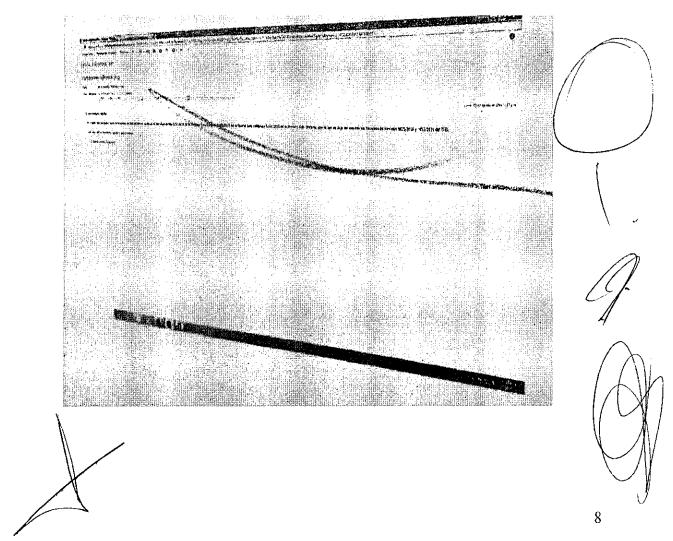
Solicitud de Información con folio 02071816

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1198/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hasta la última actuación

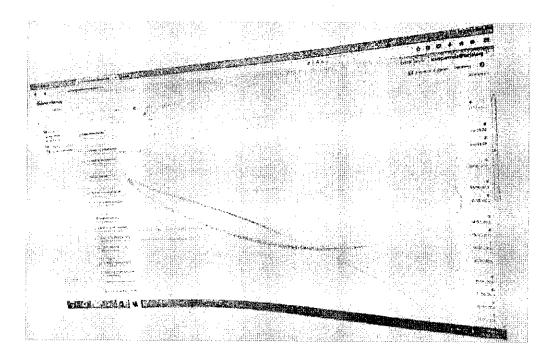
Solicitud de Información con folio 02089416

Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 331//2015, turnado a la H. Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley adjuntó las capturas de pantalla a través de las cuales se hace constar que la información solicitada fue enviada vía correo electrónico a la parte recurrente como se puede apreciar en las capturas insertadas a continuación:







Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Carámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESE**E el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1053/2016 y su acumulado 1054/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.